



Expediente: **SCQ-131-0134-2016**
Radicado: **RE-00782-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/03/2025** Hora: **16:04:45** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UN TRAMITE DE MULTAS
SUCESIVAS, SE LEVANTAN UNA MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 112-0402-2016 del 04 de febrero de 2016, la Corporación impuso al establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO TORRES DE SAN NICOLAS, identificado con el NIT 1017142975, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER BOTERO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.440, una medida preventiva de suspensión de las actividades de lavado de vehículos por no contar con el permiso de vertimientos, actividad que se venía desarrollando en el predio ubicado en la Carrera 56 # 39-157, ubicado en el sector Las Torres, zona Urbana del municipio de Rionegro. Adicionalmente, se le ordenó al señor BOTERO GOMEZ, como propietario del establecimiento de comercio, que de forma inmediata obtenga el permiso de vertimientos.

Que mediante el Auto con radicado 112-1268-2016 del 04 de octubre de 2016, notificada el día 19 de octubre de 2016, la Corporación inició un procedimiento sancionatorio e impuso al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.440, una medida preventiva de suspensión de las siguientes actividades:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ YouTube comare

- *"Realizar vertimiento de aguas residuales no domesticas derivados de la actividad de lavado de vehículos sin contar con el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales (...)"*
- *Realizar indebida disposición de residuos peligrosos derivados de la actividad de lavado de vehículos (...)"*

Que mediante Resolución con radicado 131-0123-2019 del 13 de febrero de 2019, la cual fue notificada por aviso el día 28 de febrero del mismo año, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el cual, se declaró responsable ambientalmente al señor **FRANCISCO JAVIER BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.692.440, imponiéndole una sanción consistente en multa por un valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$15.696.446,59).

Adicionalmente, en el mismo acto en su artículo cuarto, se le requirió para que procediera a realizar las siguientes actividades:

1. *"Tramitar permiso de vertimientos ante la Corporación.*
2. *Realizar la debida disposición de los residuos derivados de la actividad de lavado de vehículo"*

Que frente a la Resolución con radicado 131-0123-2019 del 13 de febrero de 2019, no se presentó recurso alguno, quedando ejecutoriada el día 15 de marzo de 2019, acto seguido se procedió con el reporte de la sanción al Registro Único de Infractores Ambientales- RUIA-, el cual fue incluido con el código 18055.

Que mediante oficio interno CI-131-0050-2019 del 12 de abril de 2019, se hizo la remisión a la oficina de cobro coactivo, para que desde esa dependencia se encargue de realizar el cobro de la multa impuesta al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, toda vez, que la sanción ya se encuentra en firme.

Que mediante Acta Compromisoria con radicado No. 131-0746-2019 del 5 de julio de 2019, se otorgó al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, como propietario del establecimiento de comercio PARQUEADERO LAVADERO TORRES DE SAN NICOLAS un término de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N o 131-0123 del 13 de febrero de 2019, respecto a:

1. *"Tramitar permiso de vertimientos ante la Corporación.*
2. *Realizar la debida disposición de los residuos derivados de la actividad de lavado de vehículo"*

Que, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Resolución No.131-0123-2019 del 13 de febrero de 2019 *"Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental"* se realizó visita el día 26 de octubre de 2021, del cual se generó el informe técnico con radicado IT-07838-2021 del 06 de diciembre de 2021, que concluyó lo siguiente:

"La actividad de lavado de vehículos desarrollada en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020- 4625, ubicado en el sector Calle de la Madera, zona urbana del municipio de Rionegro; no requiere actualmente del

permiso ambiental de vertimientos por encontrarse conectado a la red de alcantarillado municipal operada por EPM. Sin embargo, debe continuar cumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente (Resolución 0631/2015). Por su parte, en inspección realizada por la Empresa de Servicios Públicos en el año 2019, se identifica una conexión errada en el guaje vehicular, desconociendo si dicha problemática fue subsanada.

En el predio se evidencia adecuado almacenamiento de residuos peligrosos; no obstante, no se presentan certificados de disposición final de los aceites, lodos, recipientes y elementos impregnados con hidrocarburos. "

Que mediante el oficio con radicado CS-11436-2021 del 21 de diciembre de 2021, se le hace remisión del informe técnico con radicado IT-07838-2021 del 06 de diciembre de 2021, y se le requiere para que en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación del oficio, presente la siguiente información:

- *"Certificado de disposición final de aceites, lodos, recipientes y elementos impregnados con hidrocarburos.*
- *Certificado de la empresa de servicios públicos de la solución de la conexión errada presentada en el guaje de lavado de vehículos."*

Que, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, se realizó visita el día 18 de mayo de 2024, del cual se generó el informe técnico con radicado IT-04063-2024 del 03 de julio de 2024. En dicho informe técnico se concluyó lo siguiente:

"En la visita realizada el 18 de mayo del 2024, se constató que El parqueadero Torres de San Nicolás continúa con la actividad de lavado de carros. En la Ley 1955 de 2019, las aguas residuales no domésticas conectadas a la red de alcantarillado público, no requiere de permiso de vertimientos; sin embargo, el parqueadero esta generando un vertimiento de aguas residuales no domésticas directas al río Negro sin previo tratamiento tal como lo indica el certificado emitido por Empresas Públicas de Medellín el 27 de agosto del 2019

En señor Francisco Javier Botero identificado con Cédula de Ciudadanía no cumplió con el requerimiento hecho en la Resolución 112-1268-2016 de 4 de octubre del 2016 respecto al certificado de disposición final de los residuos peligrosos por una empresa certificada. Sin embargo, durante la visita no se evidenció el lugar de almacenamiento de los residuos peligrosos y disposición finalmente segura de los lodos generados en la trampa grasa

El radicado 20220120050855 de solicitud de conexión de aguas lluvias a Empresas Públicas de Medellín a la fecha de la visita no se había realizado la conexión correcta de las mismas a la red de alcantarillado 8507193."

Que mediante oficio con radicado CS-08815 del 23 de julio de 2024, se le solicitó información a las Empresas Públicas de Medellín, con el fin de verificar el estado actual de la conexión de las aguas residuales provenientes del guaje de lavado de vehículos del Parqueadero y Lavadero Torres de San Nicolas, ubicado en la zona urbana del municipio de Rionegro.

Que mediante Auto AU-02565-2024 del 29 de julio de 2024, se inició el trámite de imposición de multas sucesivas al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.692.440, y se le requirió en el mismo

acto administrativo, para que, en un término máximo de sesena (60) días hábiles procediera a cumplir con el requerimiento realizado en la Resolución con radicado No 131-0123-2019 del 13 de febrero de 2019, consistente en:

“Realizar la debida disposición de los residuos derivados de la actividad de lavado de vehículo.”

Que mediante escrito con radicado CE-13228-2024 del 13 de agosto de 2024, las Empresas Públicas de Medellín dan respuesta a la comunicación CS-08815-2024, informando entre otros, que:

“Se envió el informe correspondiente a la visita de inspección llevada a cabo por EPM, por parte de la Unidad Mantenimiento Aguas Residuales, a las instalaciones del PARQUEADERO Y LAVADERO TORRES DE SAN NICOLAS, el 25 de marzo de 2022, con la OT 4184855 que nos ingresó la Unidad de Servicio al Cliente de EPM, relacionado con el radicado de ingreso 20220120050855 a la cual se les dio respuesta con el radicado 20220130055355, donde se verifico una conexión errada de sus Aguas Residuales a una Red de Aguas Iluvias, se les informo que se deben comunicar a la línea de atención al cliente.”

Que mediante escrito con radicado CE-18531-2024 del 30 de octubre de 2024, el señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, da respuesta al trámite de imposición de multas sucesivas y solicita una visita para corroborar el cumplimiento de lo solicitado en el Auto No. AU-02565-2024.

Que el día 03 de febrero de 2025 funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el Auto AU-02565-2024, visita que fue documentada en el Informe Técnico IT-00928-2025 del 12 de febrero de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“En señor Francisco Javier Botero identificado con Cédula de Ciudadanía cumplió con los requerimientos establecidos mediante el Auto-02565-2024 del 2 de julio de 2024 y Correspondencia de salida CS-00934-2025 del 21 de Enero de 2025.

El establecimiento ha realizado las adecuaciones necesarias para conectarse al sistema de alcantarillado público, evidenciado mediante la orden de trabajo No 5402543 de EPM. Por lo tanto, se ha eliminado el vertimiento de aguas residuales no domésticas al Río Negro, cumpliendo así con la normatividad ambiental vigente.

El establecimiento cuenta con la documentación que acredita la correcta disposición final de residuos peligrosos (aceites, lodos y elementos contaminados con hidrocarburos). Se han presentado los certificados de disposición de residuos correspondientes a los años 2022, 2023 y parte de 2024, emitidos por gestores autorizados (Verde Limpio S.A.S E.S.P y Rioaseo Total).”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 90 establece: “**EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante el Informe Técnico con radicado IT-00928-2025 del 12 de febrero de 2025, se pudo constatar que frente a los requerimientos ordenados por la Corporación en las medidas preventivas impuestas mediante las Resolución 112-0402-2016, 112-1268-2016 del 04 de octubre de 2016 y en el Auto AU-02565-2024, lo siguiente:

Respecto a las medidas preventivas, tenemos que en el Informe Técnico 00928-2025, se evidenció que: “Según la información suministrada por el Señor Carlos Mario Aguirre López, se presentó la orden de trabajo número 5402543 emitida por

Empresas Públicas de Medellín (EPM), en la cual se registró la ejecución del cambio de acometida de alcantarillado. Como resultado, el Parqueadero Torres de San Nicolás ya no realiza descargas de vertimientos de aguas residuales no domésticas al Río Negro” y “Se presentó el acta de cambio y reparación de acometidas de alcantarillado emitida por Empresas Públicas de Medellín (EPM), junto con evidencias fotográficas de las actividades realizadas en el predio FMI: 020-4625”

Y frente al cumplimiento de lo ordenado en el Auto AU-02565-2024, tenemos que mediante la “Correspondencia CE-18531-2024 del 30 de octubre de 2024, en la que se entregan los certificados de disposición de residuos emitidos por Verde Limpio S.A.S E.S.P y Rioaseo Total, correspondientes a algunos meses de 2022 y 2024. En la visita del 3 de febrero de 2025, se recibieron los certificados de disposición final de residuos correspondientes al año 2023, de los cuales se dejó el registro fotográfico en el presente informe técnico.”, “Se evidenció en la visita la respectiva acta de cambio o reparación de acometida de alcantarillado emitida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., junto con la factura del servicio y evidencia fotográfica de las obras realizadas.” Y se presentaron los “Certificados de disposición de residuos, los cuales fueron verificados durante la inspección, de los cuales se dejó el registro fotográfico en el presente informe técnico.”

Así las cosas, y evidenciando el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones derivadas de la Resolución 112-0402-2016 del 04 de febrero de 2016 y del Auto 112-1268-2016 del 04 de octubre de 2016, es procedente levantar las medidas preventivas impuestas en dichos actos al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.440, como propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO TORRES DE SAN NICOLAS, en concordancia con el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, y con base en las consideraciones previas, se debe dar por terminado el trámite de multas sucesivas iniciado mediante el Auto AU-02565-2024 del 29 de julio de 2024, al señor RANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.692.440, toda vez que se evidenció por parte de la Corporación el cumplimiento del requerimiento hecho mediante la Resolución 131-0123-2019 del 13 de febrero de 2019 (reiterado en el Auto AU-02565-2024 del 20 de julio de 2024), en tal sentido hay cumplimiento a las obligaciones no dinerarias impuestas en la Resolución que dio fin a la investigación sancionatoria.

Finalmente, y considerando que ya no existe merito para que el presente expediente continúe activo, es procedente su respectivo archivo.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-13228-2024 del 13 de agosto de 2024.
- Escrito con radicado CE-18531-2024 del 30 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-00928-2025 del 12 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE DE MULTAS SUCESIVAS. iniciado mediante el Auto AU-02565-2024 del 29 de julio de 2024, al señor RANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía





N°70.692.440, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, en especial por haberse dado cumplimiento a las obligaciones no dinerarias.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSION INMEDIATA impuesta mediante la Resolución 112-0402-2016 del 04 de febrero de 2016 y el Auto 112-1268-2016 del 04 de octubre de 2016, al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.440, como propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO TORRES DE SAN NICOLAS identificado con el Nit 1017142975-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO GOMEZ, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **SCQ-131-0134-2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir que el proceso de cobro de la sanción consistente en Multa impuesta, se adelanta dentro de un expediente propio de la oficina de cobro coactivo.

PARÁGRAFO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, proceder con el archivo del expediente **SCQ-131-0134-2016**, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto al señor **FRANCISCO JAVIER BOTERO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0134-2016

Fecha: 25 de febrero de 2025.

Proyectó: A Restrepo. Revisó: Sandra P.

Aprobó: John Marín.

Técnico: L Muñeton.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare